

# Iniciativa de reformas a los artículos 18, 42 y 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California

## Exposición de motivos

El derecho a ser votado para ejercer un cargo de elección popular es una facultad del ciudadano, que refleja la libertad política y que como garantía individual tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, esta libertad no es, ni sociológicamente ni jurídicamente, absoluta, ni está exenta de restricciones limitativas. Esta libertad política es una especie dentro de una libertad genérica, que sí es ilimitada, pero que no puede concebirse en la vida social, sino sólo en el ámbito de lo ideal, ya que la esfera jurídica de una persona termina donde inicia la de otro sujeto, tal como lo establece el adagio latino: *ubi homine societas ubi societas, jus*.

En este sentido, la limitante de que mientras un servidor público ejerza un cargo de elección popular no deba contender para ocupar otro cargo de elección popular no constituye más que un requisito de elegibilidad en el derecho del ciudadano de participar para ser elegido para ocupar un cargo público, procurando que esta participación se dé responsablemente con la finalidad de salvaguardar el correcto funcionamiento de las instituciones políticas estatales.

Esta iniciativa en ningún modo trastoca las garantías individuales previstas en nuestra carta magna, sino que únicamente exige una par-

ticipación con responsabilidad. En otras palabras, se tiene la libertad de participar, pero una vez tomada la decisión, dicha participación debe sujetarse a las condicionantes que prevea el derecho.

Además, el mandato conferido genera una responsabilidad sustentada sobre principios morales regulados por el orden jurídico; esta responsabilidad no es sólo moral, sino que también es de carácter político, y se da entre los representantes electos con sus representados.

Esta relación entre representados y representante emana de un pacto social, que tiene en el sufragio una de sus múltiples expresiones. El derecho al voto del ciudadano no es una cosa menor; es una manifestación práctica de la soberanía popular en el terreno político para así conformar el poder estatal a través del cual ejercerá su soberanía plenamente. Siendo el pueblo el depositario efectivo, real, definitivo, único y originario de la soberanía, la manifiesta al votar; es el sufragio, entonces, un ejercicio de libertad política y una decisión de trascendencia comunitaria.

El voto se otorga bajo ciertos aspectos que lo condicionan, tanto de parte del elector como del aspirante, y uno de estos aspectos es la voluntad del ciudadano de que por quien vota se desempeñe en el cargo al que ha sido elegido por el tiempo por el cual ha sido elegido. Si el servidor público deja su cargo de elección popular por una razón como la de contender por otro cargo y, aun cuando lo suplan, trastoca las condiciones iniciales de su propuesta a la ciudadanía y falla en su responsabilidad política para con ésta. Se busca con esta propuesta la participación con responsabilidad.

Por otra parte, existe otro aspecto a analizar para considerar necesario que mientras un servidor público ejerza un cargo de elección popular no deba contender para ocupar otro cargo de elección popular, y esta es la del correcto funcionamiento de las instituciones políticas.

Para lograr los fines estatales es indispensable que las instituciones políticas funcionen correctamente, y en este tenor la continuidad y la certeza que de ellas tiene el gobernado son dos características que no debe perder, pues si carecen de ellas pierden legitimidad.

Las instituciones públicas tienen un doble aspecto: el objetivo, que es el que precisamente las hace instituciones: es decir, una cualidad de permanencia y legalidad que se extiende en el tiempo y en

sus objetivos independientemente de sus integrantes: el otro aspecto es el subjetivo, que gira en torno a la pregunta: ¿qué personas la integran? En este sentido, una institución se ve afectada y no puede funcionar correctamente si el factor humano que la integra varía considerablemente, si las funciones allí realizadas se ven afectadas por la falta de seguimiento.

Si bien es cierto que constitucionalmente se prevé la figura de la suplencia de los servidores públicos que ejercen un cargo de elección popular, esta figura surge y se desarrolla como una medida de contingencia, y que sólo encuentra su finalidad en la necesidad de impedir la falta de integración de las instituciones políticas que imposibiliten su funcionamiento ante la falta temporal o definitiva del titular. La razón de esta falta temporal o definitiva es la que hace la diferencia en cuanto a la responsabilidad política del representante o autoridad ante el cuerpo de electores o gobernados.

Por otra parte, la certeza del gobernado con respecto a quién eligió como representante es otro factor a considerar, ya que desde el aspecto de la oferta política hasta el de las cualidades personales es tomado en cuenta por el elector para tomar su decisión, además de que estos aspectos también sirven para el proceso de identificación entre el ciudadano y su representante; si la persona que ejerce la representación popular cambia, ya sea temporal o definitivamente, esto en sí trastoca el correcto funcionamiento de las instituciones.

Un gobierno sin continuidad y sin certeza por parte del gobernado sobre quiénes son sus representantes, es un gobierno que pierde, de facto, legitimidad, característica imprescindible del poder público en la democracia, y que se adquiere no sólo jurídicamente, sino que, de acuerdo con la ciencia política, debe ganarse día a día.

En virtud de lo precisado con anterioridad y con fundamento en los artículos 114, fracción I; 115, 116, 117, 118 y 119, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los suscritos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa, en los términos siguientes:

**INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 18, 42 Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 18.- No pueden ser electos diputados:**

I...

II...

III. Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión durante el período para el que fueron electos.

IV...

V. Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos durante el período para el que fueron electos.

VI a la VII...

ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernador del Estado: el Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Procurador General de Justicia del Estado y los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes de la elección.

Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos no podrán ser electos Gobernador del Estado salvo que se separen de sus cargos en forma provisional noventa días antes de la elección.

Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos durante el período para el que fueron electos.

ARTÍCULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento:

I a la III...

IV. No tener empleo, cargo...

No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento...

Los Diputados Locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión durante el período para el que fueron electos.

Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional noventa días antes de la elección.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*.

“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”. Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García a los 24 días del mes de abril de 2002.

Atentamente. Diputada Luz Argelia Paniagua Figueroa, y firman los diputados del Partido Acción Nacional.